

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0410/2017**
Metepéc, Estado de México, 14 de agosto de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01533/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima octava sesión ordinaria del nueve de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SANCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01533/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01533/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, considero necesario realizar algunas precisiones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO la nómina actualizada con nombre cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales,



subdirectores y personal administrativo, asimismo del personal que tiene asignado cada uno de los mencionados adscritos al Ayuntamiento de Tepetlixpa, así también si a alguno de los nombrados en líneas anteriores se le asignó algún automóvil.

De las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta adjuntó un listado de nómina y un documento donde contiene una relación de vehículos.

Inconforme con la respuesta **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, del estudio al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de ordenar la entrega de la información solicitada de manera actualizada.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:



- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atienda de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Adicional a lo previamente establecido, resulta conveniente precisar que la Ponencia Resolutora al emitir la resolución de mérito concluyó que "...**Resultan parcialmente fundadas** las razones y motivos de inconformidad hechos valer por..."; en ese sentido, al referir en la resolución que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que alguno de los argumentos expuestos por **LA RECURRENTE** deviene infundado; sin embargo, de la transcripción de los motivos de inconformidad y, con relación a la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** se puede concluir que todos y cada uno de los argumentos resultan fundados en razón de que; se inconforma de la respuesta a la solicitud, lo cual es fundado, toda vez que, no le fue proporcionada la información.



En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues, resulta evidente que en el proyecto sometido a votación del Pleno se planteó establecer la entrega a **LA RECURRENTE** de la información solicitada vía SAIMEX, con lo que se advierte que al ordenar lo requerido por la particular, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente lo solicitado, por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta otorgada a las solicitud de información planteada y tomarse por **fundadas** las razones y motivos de inconformidad debido a lo expuesto en líneas anteriores.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01533/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el nueve de agosto de dos mil diecisiete.

YAM/AMW